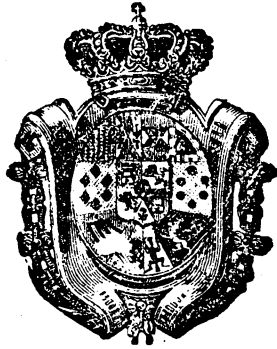


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Concluye el Real decreto para el establecimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganaderia.

CAPITULO V.

De las rebajas y perdones en las cuotas y cupos.

ARTICULO 48.

Los contribuyentes tienen solamente derecho á la rebaja de sus cuotas cuando justifiquen por los medios establecidos en este Real decreto, y por los que en ampliacion prescriban las instrucciones de mi Gobierno, que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion.

ARTICULO 49.

El mismo derecho á rebaja en sus respectivos cupos tendrán los pueblos que por los medios establecidos ó que se establezcan justifiquen que en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia las evaluaciones adolecen de los mismos vicios de ocultacion, falsificacion ó error.

Las reclamaciones de esta especie serán atendidas por el intendente de la provincia, siempre que en ellas se presenten demostrados uno ó mas hechos que acrediten la desigualdad del repartimiento, disponiéndose por la misma autoridad que se amplie la justificacion por agentes de la administracion de la Hacienda pública, acompañados de uno ó dos representantes del pueblo reclamante, nombrados por su ayuntamiento.

ARTICULO 50.

La rebaja de cupo en el caso de justificarse los vicios denunciados tendrá lugar en el repartimiento inmediato, indemnizando al pueblo reclamante del exceso en que se hallare perjudicado desde que haya instaurado su demanda, y recargando todo su importe al pueblo ó pueblos favorecidos, sin perjuicio de las demas penas que correspondan á las faltas ó delitos cometidos.

ARTICULO 51.

Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

ARTICULO 52.

Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparacion que crea justo.

ARTICULO 53.

No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funden las diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos, sin perjuicio de que antes, y á reclamacion de los ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los intendentes.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los contribuyentes, cobradores, ayuntamientos y alcaldés.

ARTICULO 54.

La contribucion recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago. De este son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero

será exigido de la que posea las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza.

No serán sin embargo responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos por la cantidad que deban satisfacer.

ARTICULO 55.

A falta del propietario se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual descontará á aquel al pagarle la renta la parte de la cuota que á este corresponda. El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta.

ARTICULO 56.

No será admitida la suspension del pago de cuota legalmente impuesta á pretexto de reclamacion pendiente. Si esta se resolviere despues en favor del contribuyente, le será abonada en el pago ó pagos inmediatos; y en el caso de no quedar sujeto á ninguno, devolviéndole la cantidad entregada.

ARTICULO 57.

El pago de esta contribucion se ejecutará por mensualidades anticipadas, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el alcalde ó autoridad administrativa. Se entienda vencido el plazo para el pago de cada mensualidad el dia 5 del mismo mes á que aquella corresponda.

ARTICULO 58.

Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza para con el Tesoro público.

ARTICULO 59.

La cobranza se ejecutará por medio de cobradores nombrados por los ayuntamientos y bajo fianzas que estos señalarán y aprobarán.

La remuneracion de los cobradores se fijará, segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del intendente, en un tanto por ciento de las cantidades que aquellos recauden y entreguen en la tesoreria ó depositaria.

ARTICULO 60.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Gobierno dispondrá que la administracion se encargue desde luego de la cobranza en las capitales de provincia y sucesivamente en los demas pueblos, segun lo permitan sus circunstancias, relevando de este encargo á los ayuntamientos.

En los pueblos en que este orden se establezca, se abonará á la administracion por remuneracion de cobranza un 4 por 100 de las cantidades que bayan de recaudarse, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admita la perfeccion de este servicio.

ARTICULO 61.

De los cobradores será obligacion el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le hayan tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecucion, solicitando de la autoridad competente las providencias de correccion que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, asi como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados á la tesoreria de la provincia ó depositaria del partido dentro de los periodos que para hacerla esten señalados.

ARTICULO 62.

Sea que la cobranza esté á cargo de los ayuntamientos ó al de la administracion de la Hacienda pública, los alcaldes de todos los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo tendrán en ella una intervencion inmediata con facultad de suspender, bajo su responsabilidad, á los cobradores que no cumplan exacta y puntualmente sus obligaciones, reemplazándolos provisionalmente con persona de su confianza hasta la decision del ayuntamiento ó del subdelegado ó intendente, á quien, segun corresponda, darán inmediatamente cuenta.

ARTICULO 63.

Se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas

contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los tribunales ó juzgados micentras se trate del interes directo de la Hacienda pública.

CAPITULO VII.

Medidas coactivas contra los contribuyentes morosos.

ARTICULO 64.

Las medidas coactivas que han de emplearse contra los contribuyentes morosos serán:

1.ª Conminacion al pago con recargo sobre el débito, y con señalamiento de tres dias para verificarle.

2.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes muebles.

3.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles.

Estas medidas se aplicarán gradual y sucesivamente, sin hacer uso de una de ellas hasta que se hayan agotado los recursos de la anterior.

ARTICULO 65.

Cada cobrador tendrá un libro de apremios, en el cual señalará correlativamente todos los que se expidan, expresando respecto de cada uno su duracion, coste y resultado. Con esta misma expresion formará una relacion de los contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada mes, la cual será remitida por el alcalde con su visto bueno al intendente ó al subdelegado del partido en su caso.

Con presencia de estas relaciones se formará en la intendencia de cada provincia un estado por cada trimestre de los apremios de los diferentes grados que hayan tenido lugar en cada pueblo, su coste y resultado, remitiéndose un ejemplar al ministerio de Hacienda y otro á la diputacion provincial cuando se halle reunida, para que pueda procederse segun convenga á la averiguacion de las causas del atraso en el pago de la contribucion en los pueblos en que ocurra, y á la adopcion de las medidas necesarias para removerlas.

ARTICULO 66.

En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el alcalde, y por el intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la administracion. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán.

En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

ARTICULO 67.

El ejecutor de apremio en ningun caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna, ni aun por las dietas que le sean señaladas, y cuyo importe se entregará íntegramente en poder del cobrador, para que por este le sea entregado despues de terminado cada apremio y aprobados sus procedimientos por el alcalde ó por la autoridad administrativa en donde esta dirija inmediatamente la cobranza.

ARTICULO 68.

El dia 6 de cada mes el cobrador presentará al alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedis por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

ARTICULO 69.

La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

ARTICULO 70.

Fenecido el término señalado en las papeletas de conminacion, se formará inmediatamente por el cobrador nueva relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos; y presentada al alcalde, este providenciará dentro de las 24 horas el apremio de ejecucion con venta de bienes muebles.

En el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor

notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentare el recibo que acredite el pago íntegro del débito y recargo, se llevará á efecto la ejecución.

ARTICULO 71.

Si despues de notificada la providencia de la ejecución se observare que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que aquella debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y al depósito de efectos, á no ser que en el acto el contribuyente presente persona abonada que se constituya responsable de los efectos embargados.

ARTICULO 72.

Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demas instrumentos y aperos propios de la labranza.

2º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3º La cama, compuesta de las piezas ordinarias, del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.

4º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro del ejército ó armada.

ARTICULO 73.

El ejecutor hará el inventario y embargo de efectos delante de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservación de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el alcalde nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos.

ARTICULO 74.

Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente inhabilitado, está obligado á aceptar el embargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el alcalde; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

ARTICULO 75.

Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el alcalde prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

ARTICULO 76.

La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que nombrará el deudor, nombrando un tercero el alcalde, en el caso de discordia en aquellos.

ARTICULO 77.

La venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo en el sitio y hora que el alcalde habrá señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El alcalde ó persona que le represente presidirá el acto de la subasta.

ARTICULO 78.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se preservase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el alcalde podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea mas expedita.

ARTICULO 79.

El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este le aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las costas del apremio.

ARTICULO 80.

Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

ARTICULO 81.

A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitirseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo.

ARTICULO 82.

Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas al alcalde, cubriéndose provisionalmente por el fondo supletorio el déficit que resulte.

ARTICULO 83.

Cada tres meses el ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de prorogarse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de 15 dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase.

ARTICULO 84.

El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios y de reclamar ante el alcalde contra cualquiera ilegalidad ó abuso, recurriendo al subdelegado del partido cuando aquel no atiendiere á su reclamacion.

ARTICULO 85.

No se exigirán á los contribuyentes colectivamente otros derechos ó costas por este apremio que los siguientes:

Para el ejecutor:

Hasta 500 rs. inclusive de débito.....	8 rs. diarios.
De 501 á 1000 inclusive.....	12
De 1001 á 3000.....	16
De 3001 á 5000.....	20
De 5001 arriba.....	24

Para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el ayuntamiento, ó el que para estos casos nombre el alcalde:

Hasta 1000 inclusive de débito. 4 rs.)	} Por cada dia que ocupe.	
De 1001 á 3000.....		5
De 3001 arriba.....		6

Para los peritos ó tasadores, el jornal que se halle establecido ó sea costumbre en cada pueblo abonar á los maestros de las respectivas clases que se ocupen, con tal que no exceda en ningún caso de 20 reales diarios, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública por cada subasta, 5 rs. de vn.

Por un pliego de papel del sello cuarto mayor para el despacho y extension de este, 4 rs. vn. Y el importe del papel del mismo sello mayor que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues que en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

ARTICULO 86.

Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto, cesará para con él el pago de dietas y costas, y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total de la cantidad que sirvió de base para el señalamiento de las dietas.

ARTICULO 87.

En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la administracion, las papeletas de cominacion serán firmadas por el administrador despues de acordado el apremio por el intendente ó subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho dias, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

CAPITULO VIII.

Medidas coactivas contra los cobradores.

ARTICULO 88.

Los cobradores, sean nombrados por los ayuntamientos ó por la administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas mensuales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en la tesorería de la provincia ó depositaria del partido antes del día 15 del mes mismo á que la cobranza corresponda.

Se fijarán períodos mas cortos de entrega á los cobradores que reunan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificacion.

ARTICULO 89.

En cada partido administrativo habrá nombrado por el intendente un ejecutor de apremios que será el encargado de ejecutar, bajo la direccion de la administracion, todos los que hayan de dirigirse contra los cobradores, alcaldes ó ayuntamientos del mismo partido, remunerándole con los salarios ó dietas que por cada apremio se le señalarán.

ARTICULO 90.

El apremio contra los cobradores será decretado por el intendente de la provincia ó subdelegado del partido, expidiéndose despacho en que se expresarán el importe del descubierto y las dietas que devengará el ejecutor, graduadas por la cantidad del descubierto en la forma siguiente:

Cuando el descubierto no exceda de 6,000 rs.	12 rs. diarios.
De 6001 á 10,000.....	15.
De 10,001 á 15,000.....	20.
De 15,001 á 20,000.....	25.
De 20,001 arriba.....	30, máximum de dietas.

En el número de dias en que el ejecutor devenga salario se contarán los de viaje de ida y vuelta á razon de dos cuando la distancia de la cabeza del partido al pueblo de la residencia del cobrador no exceda de seis leguas; cuatro cuando la distancia sea mayor y no exceda de 12 leguas, y seis desde este número para arriba.

ARTICULO 91.

El importe de las dietas del ejecutor ingresará con el del débito en la tesorería ó depositaria, y de ella la recibirá aquel despues de aprobados por el intendente ó subdelegado los procedimientos del apremio.

ARTICULO 92.

El ejecutor en el mismo dia, ó á mas tardar en el inmediato ó siguiente al de su llegada al pueblo de la residencia del cobrador, presentará el despacho al alcalde, por quien será cumplimentado en el acto.

Si el alcalde rehusare ó dilatare el cumplimiento del despacho, el ejecutor le requerirá para que lo exprese en él bajo su firma; y si á esto se negare, lo hará constar por diligencia, y se retirará, dando inmediatamente cuenta del hecho al intendente ó subdelegado.

Si el intendente ó subdelegado hallare infundada la resistencia del alcalde, le suspenderá del ejercicio de sus funciones, y dirigirá el apremio contra él y contra el cobrador juntamente.

ARTICULO 93.

Cumplimentado por el alcalde el despacho, el ejecutor le notificará inmediatamente al cobrador, y acto continuo procederá

al depósito del dinero, libros y demas documentos pertenecientes á la cobranza.

El depósito se hará bajo doble inventario en poder de la persona que señale el alcalde bajo su responsabilidad.

El inventario será firmado por el cobrador, depositario y ejecutor, recogiendo cada uno de estos dos últimos un ejemplar de aquel documento.

ARTICULO 94.

Como de los procedimientos que se sigan puede resultar libre de responsabilidad el cobrador, y culpables el alcalde ó ayuntamiento, estos en union ó separadamente podrán nombrar una persona que acompañe al ejecutor en todas las diligencias, con facultad de reclamar contra cualquiera ilegalidad, inexactitud ó error.

ARTICULO 95.

Formalizado el depósito, el ejecutor procederá á la liquidacion de la cobranza, reclamando del alcalde, si lo creyese necesario, la presentacion de los contribuyentes con los recibos que el cobrador les haya expedido en el periodo á que la liquidacion se refiera.

Si de esta operacion, que deberá ejecutarse en el término mas breve y sin interrupcion, resulta algun desfalte en los fondos recaudados, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los bienes muebles del cobrador, dando conocimiento al alcalde para que reuniendo al ayuntamiento nombre esta persona que se encargue de continuar la cobranza.

Tambien tendrá lugar el embargo de los bienes muebles del cobrador cuando el descubierto proceda de morosidad suya en la cobranza ó petición de apremios.

ARTICULO 96.

La venta de los bienes muebles embargados se hará en pública subasta bajo las mismas formalidades prescritas respecto de los contribuyentes; y si no se hallare comprador en el mismo pueblo, el intendente ó subdelegado podrá disponer que se trasladen á otro punto, en el cual podrán venderse por la cantidad del descubierto ó por otra menor, previa retasa.

ARTICULO 97.

A la venta de los bienes inmuebles que constituyan la fianza del cobrador se procederá cuando la de los muebles no haya sido suficiente para satisfacer el descubierto y costas, disponiéndola en este caso el intendente con la conveniente publicidad en la cabeza del partido.

ARTICULO 98.

En el caso de resultar que el descubierto procede de no haber sido el cobrador oportuno y eficazmente auxiliado por el alcalde, el ejecutor lo manifestará á este, señalando los casos, y requiriéndole á contestar en el término de 24 horas. Igual diligencia practicará cuando resulte entorpecida la cobranza por el ayuntamiento, el cual deberá ser reunido por el alcalde dentro del mismo término de 24 horas, para que en otro igual conteste al requerimiento del ejecutor.

Sea que contesten ó no en los plazos señalados el alcalde ó el ayuntamiento en su caso, el ejecutor á su vencimiento remitirá todo lo actuado al intendente ó subdelegado, para que declare la persona ó personas responsables del descubierto, y contra quien ó quienes ha de continuarse ó dirigirse el apremio. Esta declaracion no se diferirá por mas tiempo que el de tres dias, contados desde el en que el intendente ó subdelegado reciban las diligencias.

ARTICULO 99.

No será admitida al cobrador reclamacion alguna despues que haya sido declarado responsable del descubierto, mientras no presente recibo que acredite su total pago y el de las costas del apremio.

ARTICULO 100.

Cuando los cobradores tengan dada su fianza en dinero será aplicada desde luego en el todo ó en parte á cubrir su débito con solo el mandato del intendente ó subdelegado en vista de la certificacion de liquidacion que presentará el administrador de la contribucion.

CAPITULO IX.

Medidas coactivas contra los ayuntamientos y alcaldes.

ARTICULO 101.

El apremio contra los ayuntamientos tendrá lugar:

1º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

3º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzare el producto de la venta de los bienes muebles de este y los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Los repartidores serán tambien mancomunadamente apremiados con el ayuntamiento cuando hayan diferido sus operaciones mas allá del tiempo que para concluir las les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento de la cobranza.

ARTICULO 102.

El apremio será dirigido exclusivamente contra el alcalde:

1º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le estan encomendadas.

2º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza ó encubierto algun desfalte del cobrador.

ARTICULO 103.

Los apremios dirigidos contra los ayuntamientos ó alcaldes tendrán el carácter de ejecutivos, y ninguna demanda ni reclamacion será admitida durante su curso mientras no se acredite con recibo del tesorerero de la provincia ó depositario del partido el pago total del débito ó su consignacion en poder del mismo tesorerero ó depositario.

ARTICULO 104.

En el despacho que para estos apremios ha de expedirse se expresará la persona ó personas contra quien ó quienes se dirige,

y la causa en que se funda la providencia, sin perjuicio de los demás requisitos ordinarios.

ARTICULO 105.

El ejecutor, dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo ó del recibo del despacho, si ya estuviere en él, le presentará al alcalde, por quien será convocado el ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citación del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio al ayuntamiento, señalándole el plazo de cuatro días para verificar el pago en la tesorería ó depositaria.

En el acto mismo el ejecutor señalará de entre los individuos responsables uno ó dos que hayan de serlo inmediatamente del pago, y contra quien se dirijan los procedimientos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demás.

ARTICULO 106.

Si al vencimiento de los cuatro días el ayuntamiento no presentare el recibo que acredite el pago, el ejecutor procederá al embargo de los bienes muebles del individuo ó individuos designados, extendiéndole sucesivamente á los demás responsables cuando los efectos embargados no sean suficientes á cubrir el débito y costas.

ARTICULO 107.

La venta de efectos tendrá lugar en la forma prescrita para la de los embargados á los cobradores, trasladándolos á la cabeza de partido ó á otro pueblo, previa orden del intendente ó subdelegado, cuando no se haya presentado comprador en el pueblo mismo de los deudores.

ARTICULO 108.

El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado al intendente ó subdelegado, por quien será inmediatamente conminado el ayuntamiento con la venta de los bienes inmuebles si en el plazo de 15 días no ha satisfecho todo su descubierto.

ARTICULO 109.

La ejecución y venta de los bienes inmuebles se llevará á efecto si continuare el descubierto despues del último plazo señalado, expidiéndose con este fin nuevo despacho.

La venta se ejecutará en pública subasta en el pueblo mismo, y á falta de comprador en el de la cabeza del partido; y si aun así no se verificare aquella, precediendo la retasa, se pondrán los bienes en administración por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolución de la dirección general del ramo, á quien se dará cuenta con remisión del expediente.

La dirección general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasación, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo.

ARTICULO 110.

En el caso de dirigirse el apremio contra el alcalde, quedará este desde luego suspenso en el ejercicio de sus funciones, y no será repuesto en ellas mientras no haya satisfecho el descubierto de que se haya declarado responsable.

ARTICULO 111.

El intendente ó subdelegado someterán al juzgado respectivo el conocimiento de los delitos que bajo cualquiera forma se cometieren en los pueblos para resistir ó embarazar la cobranza de contribuciones ó la ejecución de apremios, siguiéndose las demandas por la administración de la Hacienda pública del mismo modo que en los demás litigios en que esta sea interesada, sin que por esta causa se suspendan los procedimientos gubernativos.

CAPITULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 112.

Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2º del presupuesto de ingresos, se procederá en el presente año al establecimiento y cobranza de esta contribucion por los trámites que señalan los artículos siguientes.

ARTICULO 113.

Inmediatamente que el jefe político de cada provincia reciba este mi Real decreto con el repartimiento general de los 300.000.000, convocará la diputación provincial, si no se hallare reunida, con plazo improrogable de ocho días. Reunida que sea procederá á repartir entre todos los pueblos de la provincia el cupo que la esté señalado en dicho repartimiento general sobre las bases que hayan servido para el del cupo territorial de la contribucion de culto y clero, haciendo no obstante en él las modificaciones que considere justas en favor de los pueblos que hayan acreditado su derecho á obtener rebaja en sus cupos particulares.

Si la diputación provincial no ejecuta el repartimiento dentro del plazo de 15 días, contados desde el primero de su reunión, ó si esta no se verifica en número suficiente para deliberar, la administración le ejecutará sobre dichas bases, y aprobado por el intendente se comunicará á los ayuntamientos, y por estos se llevará á efecto sin excusa.

ARTICULO 114.

Los ayuntamientos en el término de cuatro días despues de recibido el señalamiento del cupo harán el nombramiento de peritos repartidores, y exigirán de los contribuyentes, si lo consideran necesario, las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 de este mi Real decreto, fijando para verificarlo el plazo de ocho días, y de 15 cuando mas. Durante este mismo plazo serán oídas y resueltas las excusas de los peritos repartidores si las hicieren.

ARTICULO 115.

Los peritos repartidores harán por esta vez las evaluaciones de productos y el repartimiento dentro de un plazo que no excederá de 15 días. En otro igual y seguidamente serán oídas y resueltas por el ayuntamiento las reclamaciones de los contribuyentes.

Al terminar este último plazo se dará principio á la cobranza, distribuyendo entre los meses que falten de este año la cuota de cada contribuyente, con deducción de lo que haya pagado por las contribuciones que en esta se refunden pertenecientes al mismo año.

ARTICULO 116.

Sin perjuicio de la cobranza, los contribuyentes podrán dirigir al intendente sus reclamaciones contra el repartimiento en el término de ocho días, contados desde el en que haya sido aprobado por el ayuntamiento. En los casos de haber lugar á indemnización, esta se verificará en el repartimiento inmediato.

ARTICULO 117.

Se establecerán desde luego cobradores en todas las capitales de provincia por cuenta de la Hacienda pública. En los demás pueblos continuarán los que bajo su responsabilidad tengan nombrados los ayuntamientos, y sin hacerse por este año novedad en el orden establecido en ellos para la cobranza, fuera de los casos en que por circunstancias particulares sea aquella indispensable, y en los cuales se adoptarán por mi Gobierno las disposiciones que convengan.

ARTICULO 118.

No se alterará tampoco por este año el orden establecido para los apremios. Solamente en donde la cobranza se ejecute por cobradores de nombramiento de los intendentes, se aplicarán desde luego las reglas que nuevamente se prescriben.

ARTICULO 119.

Por disposiciones particulares se señalarán las capitales de provincia en que el repartimiento haya de ejecutarse por comisiones especiales en la forma prescrita en el art 47.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 6º del decreto de 21 de Enero de 1841, se advierte á los tenedores de efectos de la deuda del Estado que el día 30 del presente mes es el último en que pueden presentar créditos á capitalizar al 5 por 100 con derecho á los intereses de dicha renta, correspondientes al primer semestre de este año, con cuyo objeto se hallará abierta la oficina de recibo desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y desde el anochecer á las diez de la noche, en cuyas horas se admitirán todas las carpetas y documentos que se presenten con dicho objeto.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

SUECIA.

Stockholmo 3 de Junio.

El Storting de Noruega resolvió por un decreto de 1836 que desde el año de 1847 quedaba prohibida la fabricación é importación del aguardiente. Esta resolución ha sido revocada el 28 de Mayo en el Odelsting por una numerosa mayoría. (Gac. de Augsb.)

SUIZA.

Lucerna 15 de Junio.

El Gobierno lucernés ha solicitado del Gobierno sardo se encargue de custodiar en una de sus fortalezas al doctor Steiger condenado á pena capital. El Gobierno sardo ha contestado que desde luego se encargaba de la ejecución de la medida si el doctor Steiger lo solicitaba. Habiéndose comunicado esta resolución al doctor, la ha consentido y firmado el acta por la cual se obliga á estar bajo la vigilancia del Gobierno piemontés en una de sus plazas fuertes. Créese que su deportación se realizará incesantemente, y que será encerrado en la celda de Alejandría. (Nuev. Gac. de Zurich.)

FRANCIA.

Paris 6 de Junio.

Fondos públicos. Cinco por 100, 121 90.
Tres id., 83-95.
Acciones del Banco, 3287-50.
España: Deuda activa, 58.
Pasiva, 7 3/8.
Tres por 100, 41.

La comision de la Cámara de los Diputados, encargada de examinar el proyecto de ley relativo al aumento de nuestra escuadra en la costa occidental del Africa, ha elegido presidente al mariscal Sebastiani, y secretario á Mr. de Sainte-Aulaire.

En seguida ha aprobado por unanimidad el proyecto del Gobierno nombrando relator de la comision al mariscal Sebastiani. Mañana se presentarán en la comision los Ministros de Guerra y de Marina para dar las correspondientes explicaciones. Se cree que el relator entregará pasado mañana miércoles su trabajo concluido. La discusion podrá empezar el lunes 23. El presupuesto de gastos estará probablemente votado en dicho día. (Debats.)

Las Cámaras tocan ya al término de sus trabajos. Sin embargo, se cree que no podrán cerrar sus sesiones antes del 15 de Julio. (Id.)

Escriben de Bruselas con fecha del 15 que el Ministerio belga ha hecho dimision de sus cargos.

El Rey ha mandado llamar á Mr. Huart para encargarle del arreglo del Ministerio. (Id.)

MADRID 24 DE JUNIO.

INDUSTRIA ESPAÑOLA.

EXPOSICION DE 1845.

ARTICULO PRIMERO.

Consolador aspecto han ofrecido durante mas de un mes los claustros del antiguo convento de la Trinidad, donde se ha verificado esta vez la exposicion de los productos de nuestra industria. Justos y veraces, ni queremos caer en la exageracion, ni negar lo que se debe á la justicia; cierto es que la fabricacion no se halla tan adelantada y perfeccionada en nuestro país como en otros por las fatales circunstancias que de todos son sabidas; pero mucho menos se encuentra en el atraso que algunos pretenden, con interesadas miras ó con espíritu mequino de intolerancia.

Desde la última exposicion verificada en 1841 se han hecho grandes progresos en algunas industrias; otras se han desarrollado; otras en fin han comenzado á cultivarse, siendo hasta poco hace desconocidas. La de tejidos de lana é hilo se halla en el primer caso; la de la cria de la seda en el segundo; la de la fabricacion de papel en el tercero. De aquí resulta que se mejora al propio tiempo la suerte y se acrece la fortuna de los fabricantes, porque los consumos estan siempre en relacion directa con la bondad de los géneros.

Ese bien inmenso producen entre otros las exposiciones: el público se convence de la perfeccion de los artefactos, los examina detenidamente, y acaba por darles la preferencia sobre los extranjeros. En naciones como la España, donde ha sido y es moda preferir lo extraño, crece y sube de punto la utilidad de los alardes industriales, que persuaden á los mas oscurados, y les convencen de su error si estaban de buena fe en él, pues objetos ha habido en la exposicion última que no debían temer la competencia con los fabricados en otros países, tales como los paños, las blondas, los papeles para escribir, y pintados, telas de hilo, pianos, sedería, joyería &c.

Algunos periódicos han hecho la observacion de que el número de exponentes ha sido mayor en la provincia de Madrid que en ninguna de las demás, y que algunas han dejado de enviar sus productos acaso por no costear los gastos de conduccion. De esto se ha tomado motivo para dirigir al Gobierno reconvencciones porque no prometió sufragar los todos. Los que tal dicen no son justos: respóndaseles si el estado del tesoro permite semejante largueza; respóndaseles si no se ha hecho cuanto era posible, ofreciendo abonar una parte de esos gastos. En la situacion actual de la España es esto mucho mas de lo que se ejecuta en otras partes. Pero esperamos que en breve habrán desaparecido muchas de las dificultades que hoy existen, y que en una época muy próxima, así como nuestros géneros no desmerecerán de los extranjeros, tampoco los fabricantes serán menos atendidos que aquellos. Señalándose un término fijo para las exposiciones, es mas fácil tambien que los productos crezcan en número, y sean mas perfectos: muchas veces no acuden exponentes porque no tienen repuesto, ó porque les falta espacio para construir sus obras. Sabiéndose por ejemplo que cada cuatro años se verifican, hácese preparativos, dedicanse todos los afanes á alcanzar el premio, y adelantos lentos y progresivos atestiguan la excelencia de ese método.

Todos estos beneficios los aguardamos del reposo, de la tranquilidad que empieza á disfrutar el país: la revueltas y las agitaciones políticas á nadie son mas dañosas que á los industriales; lo uno porque los Gobiernos ocupados en su propia salvacion no pueden otorgarles la proteccion que les es debida, y lo otro porque ni las artes ni el comercio florecen ni se desarrollan entre el rumor de una guerra fratricida, ó en medio de los vaivenes revolucionarios. Cuando se divisa un porvenir mas plácido y tranquilo, despues de tantas turbulencias lamentables, despues de tantas luchas impías, no es mucho que auguremos el crecimiento de todos los ramos que principalmente constituyen la riqueza pública.

Pasemos ya á examinar los principales objetos presentados á la exposicion, doliéndonos de paso de que algunas provincias, comprendiendo mal sus verdaderos intereses, no hayan remitido nada al honroso palenque donde los fabricantes se disputan un premio noble y digno de su trabajo y laboriosidad. Hé aquí las provincias que han enviado géneros, y el número total de exponentes:

Provincias.	Expositores.
Madrid.....	152
Barcelona.....	107
Valencia.....	18
Cádiz.....	6
Logroño.....	6
Málaga.....	6
Zaragoza.....	5
Segovia.....	4
Alicante.....	4
Granada.....	4
Oviedo.....	4
Salamanca.....	3
Burgos.....	3
Islas Baleares.....	3
Valladolid.....	2
Teruel.....	2
Gerona.....	2
Ciudad-Real.....	1
Guipúzcoa.....	1
Santander.....	1
Córdoba.....	1
Huesca.....	1
Sevilla.....	1
Albacete.....	1
Navarra.....	1
Almería.....	1
Guadalajara.....	1
Avila.....	1

Total..... 344

Dedúcese de aquí claramente que por la exposicion última no se ha podido juzgar con entera exactitud del verdadero estado de nuestra industria, porque muchas provincias no han tenido representacion en ella, y en algunas halláanse muy adelantados ciertos ramos de fabricacion. Sin embargo, debemos hacer notar que este número de 344 exponentes es mayor que el de las

ant riores exposiciones, ex-luyendo tan solo la de 1828, don- de hubo 549.

La falta de costumbre por una parte, y la de conviccion, que cada dia se irá labrando, de las ventajas que redundan á los fabricantes de esos actos públicos y solemnes, son los motivos á que debe atribuirse semejan-te indiferencia, que, lo repetimos, cada vez será menor.

TEJIDOS DE LANA.—De esta industria tan importante se han presentado muebas y variadas muestras; pero todos han echado de menos las de los tejidos de general consumo, que no por ser poco agradables á la vista, ni por usarlos solo la clase pobre de la sociedad, merecen que se les niegue atencion y exámen: al contrario, eso mismo debe hacer que se pare en ellos mas la consideracion.

Los paños mas baratos son los de la fábrica de Turrell, de Sabadell, y atendiendo á su precio hay algunos notables por su buena calidad.

De los Sres. Roda y compañía, de Segovia, hemos visto exce- lentes muestras de color de grana. Pero las fábricas de Tarrasa de los Sres. Amat, Trias y Vieta, Vallhourat, Sagret, Galicé hijos, Galicé y Viñals y Ros han alcanzado sin duda la primacia, justifi- cando la antigua reputacion de aquella ciudad, que es el Lou- viers de la España: su finura, su calidad, su duracion los ponen al nivel de los mejores del extranjero, y, como observaba un periódico muy bien, á las veces los comerciantes, por contem- porizar con la mania dominante en ciertas personas, los venden como si no fuesen del país. Casi tan adelantada como en Tarrasa se halla esta industria en Ezearay, donde tiene su fábrica D. Toribio Gonzalez y compañía; en Alcoy la de D. Nicolas Perez Torregrosa, y en Manresa la de D. Pablo Miralda y com- pañia, estan en igual caso.

El paten de lana de D. Francisco Javier Gisbert, de Alcoy, los tejidos de los Sres. Illa Buñol y Gelbert, de Barcelona, y los de D. Joaquín Perez, de Avila, son tambien acreedores á nues- tras alabanzas.

De bayetas nos parecen dignas de notarse las de la fábrica de Antequera; franelas las hay muy buenas de la de D. José Ros, de Tarrasa; en fin, los estambres de los Sres. Coma, de Barcelona, y Miró, de Alcoy; las alfombras de Mallorca y de Barcelona merecen elogio por sus colores, por su tejido y por la baratura de sus precios, comparados especialmente con los que tenían no há mucho.

TEJIDOS É HILADOS DE LINO.—Han enviado muestras de los pri- meros los Sres. Mañero, de Sevilla; Moreno Ruiz, de Granada; Sabater, Agell y Carreras, Martorell, Sella y Jaudet, de Bar- celona; el hospicio de Zaragoza; el presidio-modelo de Madrid, y la Sra. viuda de Laurens, de Avilés: de los segundos los se- ñores Gosalves, de Villagordo del Júcar, y Puig, de Barcelona. Todos estos productos nos han parecido excelentes; pero debemos llamar la atencion de nuestros lectores sobre los que hemos ci- tado en último lugar, siendo dignos de copiarse los pormenores que acerca de la fábrica de Avilés hemos leído en el Heraldo. Dice así:

«Nacida en España Doña María Alonso, viuda de Laurens, mas educada en una ciudad fabril de Francia, y uniendo á sus conocimientos prácticos un carácter resuelto, ha tratado de sacar de los admirables elementos que para la industria existen en As- turias todo el partido posible. Hilo en parte conseguido, pues en su establecimiento se tejen ya excelentes telas desde 5 rs. vara con una de ancho hasta 12 rs. con tres y media cuartas de ancho, pudiéndose juzgar fácilmente de su calidad por no tener ningun aderezo. A beneficio del bajo derecho con que pueden in- troducirse los hilos extranjeros, salen de esta fábrica telas á 8 reales vara que los comisionados franceses han confesado no pue- den producir las de su país sino por 15. Avilés cuenta ya con un establecimiento en que dar ocupacion á sus mugeres. La viu- da de Mr. Laurens no emplea sino niñas y jóvenes de 8 á 20 años de edad, que demuestran tanta inteligencia, que desde una cuarta por dia, que es lo que empezaron á tejer hace dos años, algunas tejen hoy de cinco á seis varas diarias. Los salarios son baratísimos, porque lo es tambien el país, del que igualmente se consume el carbon, teniendolo á 2 rs. el quintal del menudo y de Ferroñes y Sauto firme, que arde perfectamente rociado con un poco de agua.

«Con estos excelentes elementos, la produccion no puede menos de crecer; y si ya se venden telas de esta fábrica en la Habana y aun en Francia, mucha mejor salida encontrarán cuando se plante en grande, como piensa la Sra. Alonso, incluyendo la filatura, para lo que se dirige ahora á Inglaterra á fin de estu- diar los métodos de fabricacion.»

TEJIDOS DE ALGODON.—Son de los Sres. Quer-Marrugat, Achon, Camps, Sans, Martorell, Casanova, Costa, Ramis, Arand, Sar- tell, Juncadella, Vehil, Reig, Ferrer, Barrian y algunos mas, todos de Barcelona. De algun tiempo á esta parte estos géne- ros se han perfeccionado infinito, y dentro de poco espera- mos verlos igualar y competir con los del extranjero, porque de- biendo establecerse diferentes fábricas en otras provincias, y se- ñaladamente en Andalucía, la emulacion hará lo que todavia falta.

TEJIDOS DE SEDA.—Esta industria ha tomado gran vuelo en nuestro país de algunos años á esta parte, hallándose en el dia muy adelantada. Cultivase en Cataluña, Valencia, Zaragoza, Málaga, Logroño, Huesca y Madrid, y en otras provincias como Extremadura y Murcia, que no han enviado muestras á la exposicion última. Las de Barcelona son mas numerosas, y las fábricas de Escuder, Bonet, Baxeras, Viemara, Sivilla, Solicia y Torrens, Garro, Soler y Torras, Claret, Escayola, Sanz, Clo- ret é hijos, Sicars, Fábregas, Nadal, Vehil, Marriera, Reig, Barrian, Rivas, Garriga &c., han expuesto multitud de tejidos y madejas de seda hilada de relevante mérito. La seda blanca, cosechada é hilada por D. Pedro Mampoy; los terciopelos y tafetanes de D. Juan Gonzalez; el tisú de oro y plata de Don Matias Sere; el gró de D. Mariano Garin; el raso de D. José Pastor, y en fin los tejidos de D. José Bonel y D. Juan Bautista Romero, todos de Valencia, manifiestan los progresos que ha hecho la cria del gusano de seda.

Los pañuelos de Logroño y los hilados de D. Francisco Mar- rin, de la misma ciudad, son muy buenos, así como el alepin de la viuda de García, de Málaga, y los pañuelos de la Cartuja de Aula Dei, en Zaragoza. Asimismo merecen elogio los productos en este género del presidio-modelo de Madrid.

Concluiremos otro dia.

VARIEDADES.

CASOS DE LONGEVIDAD.—Es notable por cierto el número de personas que durante los 19 años trascurridos despues de verifi- cado el último censo han llegado á la edad de ciento y aun mas años.

Aparece de documentos oficiales que en el país de Yales, en Inglaterra, y en las islas de la Mancha, 155 hombres y 221 mu- geres han llegado á la edad de 100 años. En el mismo tiempo, 55 hombres y 122 mugeres han cumplido 101 años: 42 hombres y 90 mugeres 102: 37 hombres y 65 mugeres 103: 20 hombres y 59 mugeres 107: 7 hombres y 15 mugeres 106: 5 hombres y 8 mugeres 108: una muger y un hombre 109: 3 hombres y 5 mugeres 110: un hombre y dos mugeres 111: una muger 114, y un hombre 115.

Por la relacion que antecede se ve que el número de muge- res centenarias excede en mucho al de los hombres, y no nos hacemos aquí cargo de 187,158 personas de ambos sexos que han sido enterradas en los cementerios de los disidentes en el espacio de dichos 19 años, de quienes no se ha tomado razon en los re- gistros, ó de los que no constan sus edades en dichos docu- mentos.

AVISOS.

EMPRESA DEL CANAL DE CASTILLA.

Debiendo proce- lerse, en cumplimiento de la cláusula octava del contrato adicional á los estatutos de la sociedad anónima del canal de Castilla, al pago del primer semestre del corriente año, se avisa á los Sres. accionistas que desde el martes 1º de Julio próximo en adelante, de diez de la mañana á tres de la tarde, previa la presentacion original de las láminas de accion, se sa- tisfará en la oficina de la Empresa, calle de la Salud, núm. 15.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 22 de Junio de 1845.

Rs. vn. mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 650 in- dividuos, de los cuales los 19 han sido nuevos imponentes. 57,898 Se han devuelto á solicitud de 18 interesados. 24,753.22

El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

LOTERIA PRIMITIVA.

Extraccion del 25 de Junio de 1845.

En la extraccion celebrada en este dia han salido agra- ciados los números siguientes:

57, 26, 82, 37, 4.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este dia á Doña Manuela Aramburu, hija de D. Manuel, Mili- ciano nacional de Pamplona, muerto en el campo del honor.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 25 de Junio á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. Titulos al portador del 5 por 100, 21 1/2, 21 y 21 1/2 á 60 d. f. vol. y firme: 21 3/4 á 60 d. f. ó vol. á prima de 3/4 por 100. Id. del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exte- rior, 00. Incripciones en el gran libro á 4 por 100, 00. Titulos al portador del 4 por 100, 00. Idem idem del 3 por 100, 52 3/8, 1/2, 9/16 y 52 3/8 al contado: 52 5/16, 3/8, 7/16, 1/2, 7/8, 35, 52 3/4, 15/16 y 52 5/8 á v. f. ó vol.: 53 1/2, 5/8, 11/16, 5/8 y 53 1/2 á v. f. ó vol. á prima de 5/4, 1/2, 5/8 y 1/2 por 100. Incripciones de la deuda flotante del tesoro, 00. Cupones no llamados á capitalizar, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Id. sin interes, 00. Acciones del Banco español de San Fernando, 00. Id. provisional, 00. Id. del de Isabel II, 00. Id. de la compañía del canal de Castilla, 00. Id. de la carretera de la Coruña, 00. Id. de id. de Valencia, 00. Id. del Iris nominales, 00. Id. id. al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 38 1/8. Paris, 16-12.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, 1 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 1 id.	Santander, 1/4 id.
Bilbao, id. id.	Santiago, 1/2 id.
Cádiz, 1 1/4 id.	Sevilla, 1 pap. id.
Coruña, id. id.	Valencia, 3/4 id.
Granada, 1 1/2 id.	Zaragoza, 7/8 id.

Desuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el juzgado del Sr. D. Juan Fiol, y escribanía de número de D. Pascual Seco, ha promovido autos el Excmo. Sr. marques de Valmediano, Ariza y Estepa contra la Sra. condesa de Iban- grande, Sr. conde de Encinas y Doña Ana María Zuazaga, como

herederos de los interesados en la testamentaria de la Sra. mar- quesa de la Fresneda, á la que perteneció la casa sita en esta corte, calle del Sordo, núm. 14 antiguo y 11 nuevo de la man- zana 271, sobre que le otorguen escritura de venta de ella y pa- guen 121,058 rs. y un maravedí en que resultan alcanzados sus causantes por la cuenta que en 51 de Octubre de 1797 les rin- dió su padre el Sr. marques de Valmediano: de dicha pretension se dió traslado con fecha 10 de Octubre de 1845, que no se ha hecho saber al Sr. conde de Encinas por ignorar su paradero; mas á consecuencia del emplazamiento por la Gaceta y Diario compareció el Sr. D. Joaquín de la Vega y Castro, marques de Lorea y conde de Encinas, manifestando era sucesor en la vin- culacion de Encinas, mas no en los bienes libres del conde de su título, lo que se comunicó á la parte de dicho Sr. marques de Valmediano; y en su vista, por auto de 11 de Setiembre del año último, se nombró defensor á los herederos de la herencia libre del Sr. conde de Encinas, antecesor del Sr. D. Joaquín de la Vega y Castro, marques de Lorea y conde de dicho título; y comunicados los autos al citado defensor, solicitó se citase y em- plazase, como por el presente se cita, llama y emplaza á los he- rederos y sucesores del Sr. D. Diego María Ovando, conde que era de la Encina en 1797, y á los de su hermano D. Gabriel, para que en el término de 20 dias se presenten en el citado juz- gado y escribanía por medio de procurador con poder bastante á evacuar el traslado conferido, pues si lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren; entendidos de que pasa- do el término, sin mas citarles, llamarles ni emplazarles se pro- cederá á sustanciar y determinar los autos como en derecho cor- responda, y las diligencias que ocurran se harán y notificarán por su ausencia y rebeldía, habida por presen- cia con el citado defen- sor, y les parará igual perjuicio que si personalmente se reali- zasen.

D. Juan de Cuenca, alcalde constitucional y juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por término de 30 dias se convocan todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Alcalá del Valle por Alonso del Valle y María Lobron, á fin de que dentro de él se personen en este juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento que de lo contra- rio se les declarará rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar, pues las notificaciones se entenderán con los estrados de esta audiencia, y serán tan válidas como si se hiciesen presentes siendo, teniendo presente que dicho término empezará á correr y contarse desde que este anuncio se publique por la Gaceta de Madrid.

Dado en la villa de Olvera á 12 de Junio de 1845.—Juan de Cuenca.—Por mandado de S. S., Juan de la Rosa.

Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco.—D. Juan Presa y Huerta, juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fun- dada en la villa de Cabrerros por D. Lucas Santos en el año pasado de 1505, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado por la escribanía del que refrenda á deducir en toda forma el de que se crean asistidos en el expediente incoado por Manuel Moya y consortes, conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841, pues si así lo hicieren les oíré y administraré justicia, parando á los mo- rosos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rioseco á 5 de Mayo de 1845.—Juan Presa y Huerta.—Por su mandado, Santiago Iglesias Pelaez.

BIBLIOGRAFIA.

QUEVEDO. Edicion elegante con profusion de grabados á cuatro cuartos la entrega.

Los señores suscritores podrán pasar á recoger la entrega 21 y 22 que se ha repartido el dia 14 del presente mes. La sus- cripcion continúa abierta en las oficinas de la imprenta y esta- blecimiento de grabado de D. Vicente Castelló, calle de la Es- trella, núm. 7, y en las librerías anunciadas en las cubiertas.

GALERIA dramática.—Una onza á terno seco, ó La fortuna rodando, comedia original en dos actos y en verso, por los Sres. D. Tomas Rodriguez Rubí y D. Juan Eugenio Harzem- busch: 6 rs.

Haz bien sin mirar á quien, comedia original en un acto y en verso, por D. Eusebio y D. Eduardo Asquerino: 4 rs. Estas comedias, representadas en el teatro de la Cruz, se venden en las librerías de Cuesta, calle Mayor; de Rios, frente á la Imprenta nacional, y en la galería de San Felipe, núm. 15.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

- 1º Sinfonía.
- 2º La comedia de gracioso en tres actos, titulada

EL HÉROE POR FUERZA.

3º Concluida la comedia, tocará la orquesta la introduccion de la ópera Hernani, y en seguida la introduccion de la ópera Lucía.

4º Terminará el espectáculo con el divertido sainete, titulado

EL SOLDADO FANFARRON (SEGUNDA PARTE).

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

IL NABUCO,

ópera seria en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.